

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Universidad Pontificia Bolivariana contra Ecoopsos E.P.S. S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La factura electrónica de venta es un título-valor en forma de mensaje de datos que da cuenta de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitida por el vendedor o prestador obligado a facturar, y que puede ser aceptada -expresa o tácitamente- por el comprador o beneficiario del servicio para convertirse en obligado cambiario. En cuanto instrumento negociable, debe reunir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y el conjunto de normas que reglamentaron su operatividad tecnológica.

Por eso, además de la definición establecida en el artículo 772 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 1º de la referida ley, es necesario reparar en que, según el numeral 1º del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición [que comprende la generación y su entrega al adquirente], recibo,

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

rechazo y conservación”. En igual sentido, el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, puntualizó que la factura electrónica “es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Es claro, entonces, *desde la perspectiva cambiaria*, que la factura debe tener la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impresa en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621); expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato –verbal o escrito- de venta o de prestación de servicios (art. 772, ib.); entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte –expresa o tácitamente- o la rechace (art. 773, ib.); dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo, con indicación del nombre, o identificación o firma, su fecha de vencimiento (también presumida) y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones, si fuere el caso (art. 774, ib.). Y *desde la perspectiva tributaria*, además de las exigencias a que se refiere el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas, si son electrónicas, “deben ser validadas previo a su expedición por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”, por manera que sólo se entenderá expedida cuando sea validada por esa entidad y entregada al adquirente por el emisor (E.T., art. 616-1, inc. 5 y 6, mod. Ley 2155 de 2021, art. 13).



2. Por su importancia para la definición del recurso, es necesario examinar cómo opera la expedición y aceptación de la factura electrónica de venta:

a. Para la expedición propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de los siguientes pasos, regulados todos en la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: (i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste,



es responsabilidad suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN”.

b. En lo que atañe a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, no hizo otra cosa que recordarlo (num. 1, art. 2.2.2.53.2).

Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos¹, mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción², que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud³.

3. Al amparo de estas reflexiones bien pronto se advierte que no es cierto, como lo afirmó la recurrente, que es la DIAN la que “envía la factura electrónica al deudor con un código QR”⁴, en el que simplemente se refiere la información que ella incorpora; por eso el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, relativo a los requisitos de la factura electrónica, impone que en ella se mencione “la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra la información de la factura electrónica de venta en el código QR

¹ Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4., num. 1.

² Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4., num. 2.

³ Ley 1438 de 2011, art. 57.

⁴ 01Cuadernoprincipal, doc. 05RecursoOportunoReposición, p. 4.



de la representación gráfica” (num. 16), lo que significa que el código QR (código de respuesta rápida) tan sólo permite evidenciar cuál fue la información almacenada en la DIAN, pero no suple el envío que debe realizar el emisor al adquirente del bien o al beneficiario del servicio.

De igual manera, el Código Único de Factura Electrónica – CUFE, que es un valor alfanumérico, tampoco supone la entrega al destinatario, puesto que se produce en la etapa de generación de la factura, la cual, como se anticipó, está a cargo del facturador y consiste en estructurar la información que ésta contendrá (arts. 23 y 24).

Por tanto, lo que ratifica la presencia de ambos códigos en las facturas que fueron allegadas como base de la ejecución es que la Universidad Pontificia Bolivariana, como facturador electrónico que es –aceptado por ella en su recurso⁵- agotó las etapas de habilitación, generación y transmisión previstas en el acto administrativo No. 42 de 2020; sin embargo, no se acompañó prueba del documento electrónico de validación que contiene el “documento validado por la DIAN”, el cual, se insiste, debe incluirse en el contenedor electrónico que le sea remitido al destinatario. Al fin y al cabo, la expedición de la factura electrónica implica la generación de un documento validado por la referida entidad, amén de su entrega.

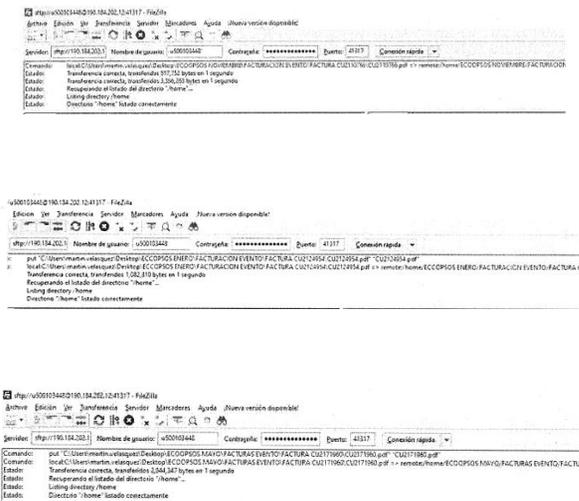
Debió, entonces, la jueza inadmitir la demanda para que se allegaran esos documentos, en cuanto anexos propios de las facturas (CGP, arts. 90, inc. 3, num. 2; 84, num. 3, y 430).

⁵ 01CuadernoPrincipal, doc. 05Recurso, p. 7.



4. Pero, además, puesto el Tribunal en la tarea de analizar si los papeles en cuestión fueron recibidos por la ejecutada, en los términos del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008⁶, pues sólo sí se verifica este hecho puede computarse el plazo de veinte (20) días al que se refiere el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, para que opere la aceptación tácita de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud, observa lo siguiente:

a. De las veinte (20) facturas aportadas al proceso⁷, únicamente las Nos. 2110766⁸, 2124954⁹ y 2141360¹⁰ aparecen cargadas al aplicativo SFTP FileZilla, que fue el sistema previsto por Ecoopsos EPS SAS para radicar los referidos títulos¹¹, como se evidencia en las siguientes imágenes:



⁶ Por mandato del párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, “La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberán ajustarse en todos los aspectos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

⁷ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 40 a 42, 46, 49, 50, 53 a 62, 65, 66, 69, 72, 76 a 78, 85 a 95 y 102.

⁸ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 39 a 41.

⁹ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 45 y 46.

¹⁰ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 52 y 53.

¹¹ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 25 a 36.



De esas facturas, sólo la No. 2124954 mereció confirmación de recibo por parte de la ejecutada, como lo corrobora el correo electrónico de 19 de enero de 2021, por medio de la cual la señora Edna Lizet Mestizo, asistente administrativo del área de radicación de Ecoopsos EPS SAS, le informó a la ejecutante “que la información cargada al sitio SFTP fue recibida”, haciendo referencia al archivo adjunto que contenía la relación de “envío 200392”¹², en la que se refiere el mencionado título-valor¹³, por lo que respecto de este documento se considera que habría la aceptación tácita.

b. Lo propio ocurre con las facturas Nos. 2228495¹⁴ y 2209989¹⁵, pues si bien es cierto que en el expediente no obra prueba de que hubieren sido cargadas en el referido aplicativo –en tanto que su carga no se deduce del pantallazo que fue aportado¹⁶-, lo cierto es que mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2021 la UPB solicitó a la ejecutada expedir “el certificado de radicación de las facturas ya montadas con su respectivo RIPS el día de hoy... en la plataforma FileZilla”¹⁷, lo que fue confirmado por la señora Mestizo el día 24 siguiente¹⁸. Y como, según la “relación envío de facturas No. 225350”¹⁹, los mencionados títulos fueron remitidos a la EPS en el mes de octubre, no queda más que concluir que respecto de ellas también pudo operar la aceptación tácita.

¹² 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 44.

¹³ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 43.

¹⁴ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 76 y 77.

¹⁵ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 78.

¹⁶ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 75.

¹⁷ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 74 y 75.

¹⁸ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 74.

¹⁹ 01CuadernoPrincipal, doc. 02EscritoDemanda, p. 73.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Frente a las demás facturas, como no existe acuse de recibo, ni expreso ni uno generado automáticamente por el sistema, ni tampoco se colige de las demás pruebas allegadas, no es posible, al menos en este momento, librar mandamiento de pago respecto de ellas.

5. Por consiguiente, el Tribunal revocará el auto apelado para que la jueza califique la demanda, con el fin de que se aporten los documentos que dan cuenta de la validación de todos los títulos ante la DIAN (“documento validado por la DIAN”), así como la prueba de la entrega a la EPS ejecutada de los documentos a los que les hace falta esta formalidad, y los demás que advierta la juzgadora en un escrutinio integral del escrito de postulación, tras lo cual y de cumplirse la orden, librará mandamiento de pago en el sentido que legalmente corresponda.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza calificará la demanda, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0ac72bfaee10b6352d6ec54a13601d91b4ed00d961a1b08f96b252220a8a7c**

Documento generado en 15/06/2022 09:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>